

ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO UNILATERAL DE MORATORIA HIPOTECARIA

(Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

ER001-202006

Número de Identificador único de depósito 48001-20110002063-477

NÚMERO.....

En..... a..... de..... de

Ante mí, D.....

Notario del Ilustre Colegio de.....

COMPARECE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., (en lo sucesivo "BBVA", el "Banco" o el "Acreedor"), entidad domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás, 4, que fue constituida con duración indefinida, por escritura autorizada el día 1 de octubre de 1988 por el Notario de Bilbao, Don José María Arriola Arana. Se halla inscrita la escritura antes reseñada en el Registro Mercantil de Vizcaya, en el tomo 2.083, libro 1.545 de la sección 3ª de Sociedades, folio 1, hoja nº BI-17-A , Inscripción 1ª, C.I.F. nº A/48265169.

Intervienen en nombre y representación del Banco:

D/Dña. _____ (NIF____) en virtud de poder conferido el día ____ de ____ de ____ ante el Notario de _____, D/Dña. _____, con el número ____ de su protocolo que causó la inscripción ____ en la hoja de la sociedad, y

RESEÑA DE PODERES:

EXPONE

I.- Que el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, estableció, para determinados casos de vulnerabilidad económica, la posibilidad de acogerse a una moratoria de deuda hipotecaria en los préstamos destinados a adquisición de vivienda habitual. Posteriormente dicho Real Decreto fue complementado por el **Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo**, en el que:

- 1.- Se amplió el plazo de suspensión, para fijarlo en tres meses.
- 2.- Se ampliaron los supuestos de aplicación para extenderlo a inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales, y viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler en las que se aplicaran las moratorias previstas para alquileres en la misma norma; y
- 3.- Se clarificaron determinados aspectos técnicos del mismo.

Por último, el **Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril**, en su disposición adicional decimoquinta, ha regulado el **“Otorgamiento unilateral por el acreedor de los instrumentos notariales en que se formaliza la ampliación de plazo derivada de la moratoria legal de los préstamos o créditos garantizados con hipoteca o mediante otro derecho inscribible distinto”**.

En la disposición citada se establece:

“1. El reconocimiento de la aplicación de la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de tres meses prevista en el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de crédito inmobiliario.

2. Será obligación unilateral de la entidad acreedora la elevación a escritura pública del reconocimiento de la suspensión prevista en el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo por la citada entidad, a los efectos de que pueda procederse a la inscripción de la ampliación del plazo inicial en el Registro de la Propiedad.

3. Igualmente, será obligación unilateral de la entidad acreedora promover la formalización de la póliza o escritura pública en la que se documente el reconocimiento de la suspensión de las obligaciones contractuales en los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria prevista en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y, la inscripción, en su caso, en el Registro de Bienes Muebles, siempre que el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a cualquier solicitud de moratoria presentada al amparo del artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo o del artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, aun cuando la solicitud del acreedor o incluso su aceptación por la entidad acreedora se hubieran producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley”.

II.- Que *, en escritura de fecha *, ante el Notario *, con número * de protocolo, concedió a do* y do* (en adelante los prestatarios) un préstamo con garantía hipotecaria, cuyas características principales constan en los documentos protocolizados * (Datos completos de los prestatarios, número interno de préstamo, importe por principal, **capital pendiente de amortizar**, fecha inicial de vencimiento, datos registrales de la finca o fincas hipotecadas, entre otros,), y que se dan aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

III.- Que al amparo de la normativa reseñada en el expositivo I anterior, los prestatarios han solicitado la aplicación de la citada moratoria.

IV.- En base a todo lo anterior, el compareciente, según interviene,

OTORGA

PRIMERO.- _____ * reconoce que los prestatarios reúnen y han acreditado en legal forma los requisitos previstos en la legislación anteriormente reseñada para acogerse a la moratoria hipotecaria en los términos previstos en la misma, la cual ha sido implementada.

SEGUNDO.- Queda por tanto modificado el préstamo reseñado en el expositivo II, en el único sentido de fijar una nueva fecha de vencimiento final del mismo, que pasa a ser la de *, quedando inalterado el resto de condiciones del mismo.

TERCERO.- Efectos de la moratoria hipotecaria.- Se establece un periodo de carencia de amortización de capital y de intereses de tres meses, correspondientes a las cuotas de los meses de marzo, abril y mayo de 2.020 * (o reseña de los meses que correspondan en función de la fecha de solicitud). Por tanto, los efectos

de la moratoria serán los previstos en los artículos 14 y 15 del Real Decreto Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo:

“Artículo 14. Efectos de la moratoria. 1. La solicitud moratoria a la que se refiere el artículo 12 conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario. 2. Durante el periodo de vigencia de la moratoria a la que se refiere el presente capítulo la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses.

Artículo 15. Inaplicación de intereses moratorios. 1. En todos los contratos de crédito o préstamo garantizados con hipoteca inmobiliaria en los que el deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica prácticas y acredite ante la entidad que se encuentra en dicha circunstancia, no se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia de la moratoria”.

CUARTO.- 1.- GASTOS.- Los aranceles notariales y registrales, y los honorarios de gestoría derivados de este otorgamiento serán íntegramente sufragados por la entidad acreedora.

2.- GESTION.- El otorgante del presente documento autoriza y en lo menester otorga mandato expreso a *, con N.I.F. * y domicilio a efectos de notificaciones en * y correo electrónico * para que, en su nombre y representación pueda presentar a la administración la presente escritura y cuantas otras hayan podido formalizarse o se formalicen necesarias para la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, así como la remisión por parte de éste, de forma telemática, de la nota simple literal de la inscripción practicada y de la nota de despacho y calificación con indicación de las cláusulas no inscritas y con la motivación de su respectiva suspensión o denegación. Asimismo, efectuar las gestiones y declaraciones que como sujetos u obligados tributarios les correspondan en relación con los actos que se contienen en las referidas escrituras, en orden a comunicar a la administración los datos necesarios para la liquidación de los tributos que se devenguen como consecuencia de tales actos, y otros de contenido informativo, quedando igualmente facultado dicho autorizado/mandatario para interponer cuantos recursos sean convenientes o dirigir comunicaciones a la administración en orden a proteger los derechos de los otorgantes, así como a recibir de aquella cuantas comunicaciones y notificaciones sean necesarias dirigidas a los mismos. La mencionada representación se extiende también a la presentación de la escritura ante los registros públicos pertinentes en orden a su inscripción.

3.- REGIMEN FISCAL.- El presente instrumento está sujeto y exento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con el artículo 45.I, apartado B) número 28, en la redacción introducida por la Disposición Final Primera del Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Así lo otorga el compareciente, haciendo yo el Notario las reservas y advertencias legales y especialmente las de carácter fiscal.

SOLICITUD DE PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO.- El compareciente solicita la presentación de copia autorizada electrónica de esta escritura en el Registro de la Propiedad, de conformidad con el Art. 249 del Reglamento Notarial, y el Art. 17 bis de la Ley del Notariado, introducido por Ley 24/2001 de 27 de Diciembre. De dicha presentación, así como de la correspondiente comunicación del registro destinatario, dejaré constancia en la matriz.

SOLICITUD SUBSIDIARIA.- Para el caso de que hubiera problemas técnicos para el envío o la recepción telemática, o no se recibiera en tiempo la confirmación de dicho envío, me solicitan que remita por telefax comunicación a los efectos de practicar el asiento de presentación, de cuya remisión, y de la confirmación de

la recepción del Registrador y su decisión de practicar o no el asiento de presentación, dejaré constancia en la matriz.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

(la cláusula respecto a la función notarial, a cumplimentar por el Notario

AUTORIZACION